

Asunto T-22/98

Scottish Soft Fruit Growers Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Política Agrícola Común — Frambuesas destinadas a la transformación —
Ayuda a tanto alzado a las organizaciones de productores —
Recuperación de las cantidades abonadas — Acto no susceptible de recurso —
Efectos jurídicos — Recurso de anulación — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 11 de diciembre
de 1998 II - 4221

Sumario del auto

Recurso de anulación — Actos susceptibles de recurso — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos vinculantes — Escrito de la Comisión por el que se deniega la petición de que se modifique una disposición de un Reglamento que precisa las cantidades que han de tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda comunitaria — Exclusión

[Tratado CE, art. 173; Reglamento (CEE) n° 1991/92 del Consejo; Reglamento (CEE) n° 2252/92 de la Comisión]

Es inadmisibles el recurso de anulación dirigido por una organización de productores de frambuesas destinadas a la transformación, reconocida en virtud del Reglamento n° 1991/92, contra un escrito de la Comisión por el que se deniega la petición de una autoridad nacional destinada en lo esencial a que se modifique el artículo 6 del Reglamento n° 2252/92, el cual define las cantidades comercializadas que deben tenerse en cuenta para la concesión de una ayuda a tanto alzado a las organizaciones de productores reconocidas.

En efecto, únicamente constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses de los demandantes, modificando sensiblemente su situación jurídica. No sucede así con el referido escrito, puesto que la obligación de restitución, que incumbe a la organización demandante en razón de haber percibido un anticipo supe-

rior al importe definitivo de la ayuda calculado con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 2252/92, resulta ya de la aplicación de la normativa vigente. A este respecto, del hecho de que la autoridad nacional competente no haya procedido, por una actitud libérrima, a la recuperación efectiva de la deuda, a la espera de que la Comisión definiera su posición, no cabe deducir que la situación jurídica de la demandante en relación con la deuda dependía de la respuesta que la Institución diese a la petición de que se modificara el Reglamento de que se trata.

Por otro lado, debe declararse la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica y dirigido contra la negativa de la Comisión a corregir con carácter retroactivo un acto, cuando la corrección solicitada hubiera debido adoptarse en forma de Reglamento de alcance general, como sucede con una modificación de dicho artículo 6, que prevé la concesión de la ayuda basándose en una situación objetiva.